

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, agosto 28 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 612

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00165-00
Asunto: UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: HUGO HERNÁN BETANCOURTH MOSQUERA
Demandado: LIDA DEISY VIVAS LEAL

El señor HUGO HERNÁN BETANCOURTH MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora LIDA DEISY VIVAS LEAL.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. En los fundamentos de derecho enunciados en la demanda, se citan solamente normas sustanciales como referente de aplicación al presente asunto, debiendo indicarse enunciativamente también, las disposiciones de carácter procesal.
2. Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)
3. El domicilio o residencia de los excompañeros permanentes, como se expresa en el acápite pertinente, no es regla de competencia territorial que determine el juez que debe tramitar el asunto, por lo tanto, en orden a establecer si este juzgado es competente o no para conocer de la demanda instaurada, se debe indicar, si en este caso se verifica alguno de los eventos previstos en el art. 28 del C.G del P. ya sea del # 1° o del # 2° ibídem, o ambos, y de ser así, por cuál de ellos opta el demandante.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. DR. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.547.315 expedida en Popayán, Cauca, con T.P. No. 216.192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, señor HUGO HERNÁN BETANCOURTH MOSQUERA, en los términos y para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 612 del 28/08/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 84 del día de hoy 31/08/2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL